



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho, (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072019-00016-00

Clase de Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00
Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo
Demandado : Transportes Trasalfa S.A.
Providencia : auto– resuelve solicitud de reanudación de proceso.

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud reanudación de proceso propuesta por el apoderado de la demandante ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO, dentro de presente proceso de referencia de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Dos, (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial con fundamento en el artículo 161 y 162 del C.G.P, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

*“1...ACEPTAR, la suspensión del proceso por prejudicialidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Manténganse suspendido el proceso, hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso verbal de nulidad de partición que se adelanta en el Juzgado 1º de Familia de Barranquilla, bajo el Radicado No. 2019 – 287, salvo que transcurran dos años, y no se haya resuelto dicho proceso, pues en tal caso se reanudará este proceso ejecutivo, de oficio o a petición de parte.”*

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la reanudación del proceso señalando:

“2. El juzgado primero de familia de Barranquilla en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 declaró probada las excepciones de falta de legitimidad por activa por parte de la sociedad Trasalfa S.A. y pasiva por parte de la partidora, Dra. Mirian Cantillo Berdugo, además, de encontrar probada la excepción de mérito de cosa juzgada dentro del proceso con radicado 2019-00287.

3. El 12 de enero de 2022, El apoderado de Trasalfa S.A. interpuso recurso de reposición contra la sentencia fechada 13 de diciembre de 2021.

4. En auto de fecha 17 de enero de 2022 el despacho primero de familia de Barranquilla concedió el mencionado recurso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00

Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo

Demandado : Transportes Trasalfa S.A.

PROVIDENCIA : 28/07/2023 . AUTO REANUDA PROCESO

5. Por último, en sentencia de 22 de febrero de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de nulidad de partición herencial.

6. En virtud de lo anterior, el 27 de febrero de 2023 presenté memorial solicitando la reanudación del proceso, sin embargo, hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto”.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CGP enseña:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

En el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente.

Mediante de auto de fecha 02 de junio de 2021, el Despacho resolvió la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se presentara copia de la providencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso verbal de nulidad de partición que se adelanta en el Juzgado 1º de Familia de Barranquilla, bajo el Radicado No. 2019-287, salvo que transcurrieran dos años, y no se hubiese resuelto dicho proceso, pues en tal caso se reanudará este proceso ejecutivo, de oficio o a petición de parte.

El Juzgado de Familia no ha remitido providencia alguna indicando que resolvió el asunto que dio lugar a la suspensión del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reanudación del proceso conforme al artículo 163 del CGP, y aporta sentencia proferida por el Juzgado 1º de Familia de Barranquilla bajo el Radicado No. 2019-287, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Sentencia anticipada fechada 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado de Familia de Familia Oral del Circuito Barranquilla, dentro del proceso verbal de nulidad de partición Herencial, iniciado por TRANSPORTES TRASALFA S.A., contra la dra. MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO; y contra los herederos y cónyuge supérstite, respectivamente, señores JANETH RESTREPO PERDOMO, ELVIRA RESTREPO PERDOMO, LUIS RESTREPO PERDOMO, y, ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO (fls.97-101/122 ítem 002 Rad.2019-287Nulidad de Sucesión. pdf); asunto al cual fue

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicación : 08001-40-53-007-2019-00016-00

Demandante : Elvira Perdomo de Restrepo

Demandado : Transportes Trasalfa S.A.

PROVIDENCIA : 28/07/2023 . AUTO REANUDA PROCESO

vinculada en calidad de litisconsorte la señora LIBIA SOFIA RESTREPO PERDOMO, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído”.

A pesar de que el Juzgado de Familia no ha remitido la respectiva providencia que resolvió el proceso que dio lugar a la suspensión, han transcurrido dos años desde que se decretó la suspensión del proceso, luego entonces tal como lo contempla el artículo 163 del CGP, es dable reanudar el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, estando pendiente continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se fijará fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REANUDAR, el proceso por configurarse las exigencias de que trata el artículo 163 del CGP.
2. Señala el día, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:30 A.M., fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en los términos señalados en auto de fecha, 13 de diciembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597dbef668080f2a3d2706722421b5de45c87dd1246f376c8e439e67b410be9**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>